

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

DR. FRANCISCO BLANES
MAYANS

Demandante Recurrido

v.

MARVEZ & ASSOCIATES,
INC.; **A.I. CREDIT CORP.**;
CHARTIS INSURANCE
COMPANY—PUERTO RICO;
FULANOS DE TAL X, Y, Z,
COMPAÑÍAS Y/O
SOCIEDADES X, Y, Z Y
COMPAÑÍAS DE SEGURO
X, Y, Z

Demandados **Peticionario**

KLCE201501820

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Civil Núm.:
K AC2011-0725 (906)

Sobre:
Incumplimiento de
contrato; daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2016.

El presente caso parte de la presentación de una demanda por parte del recurrido, Dr. Francisco Blanes Mayans, contra la recurrente AI Credit Corp. y otros, mediante la cual le imputa responsabilidad en razón de incumplir su rol como entidad de financiamiento del pago de su seguro a la Suscripción Conjunta de Seguro de Responsabilidad Médico-Hospitalaria (SIMED). Como parte del litigio, la recurrente presentó una moción de sentencia sumaria en la cual pidió la desestimación del pleito, mas el Tribunal de Primera Instancia la

denegó porque, según su criterio, existía controversia de hechos acerca de la obligación que pudiera existir de la codemandada en el trámite del pronto pago de la renovación de la póliza del Dr. Blanes Mayans.

Mediante el escrito de *Certiorari* de epígrafe, la recurrente disputa la determinación del Tribunal de Primera Instancia argumentando que este erró al no apreciar que (i) no incurrió en negligencia en el proceso de renovación de la póliza de seguro del recurrido y (ii) al determinar la existencia de un deber de notificación expedita a SIMED del recibo del cheque de depósito para renovar el seguro y su incumplimiento con tal deber.

Denegamos expedir el auto solicitado. En su disposición del caso, el foro recurrido determinó controversia de hechos en lo atinente al trámite del pronto pago relativo a la renovación de la póliza de seguro. Examinados los escritos y pruebas de las partes ante el Tribunal de Primera Instancia coincidimos en cuanto a la existencia de conflicto de hechos en torno al modo en que aconteció dicho trámite, pues a partir de tal determinación fáctica el foro recurrido podrá establecer a su vez la generación, si alguna, de obligaciones entre las partes conformes al contrato entre estas y a la práctica en la industria y, a partir de ello la existencia o no de la negligencia en la que sostiene no incurrió. Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36; *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 2015 TSPR 70, 193 DPR ____ (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. V.*

Carrasquillo et al., 185 DPR 288 (2012); *Dexter v. Sucesión Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones